



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado demandado contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020.

Alega el recurrente que se debe revocar y modificar la providencia atacada, atendiendo que: “... *Solicito respetuosamente, modificar el auto de mandamiento ejecutivo, el cual fue proferido por el despacho, el día 12 de junio de 2019, habida cuenta que si bien en cierto, lo ordenado por el Juez constitucional es dejar sin efecto el auto proferido el día 9 de junio de 2020, también es cierto que la mencionada decisión de manera tacita modifica el prenombrado auto de mandamiento de pago.*

*En su defecto, solicito respetuosamente, se incluyan todas las pretensiones de la parte demandante, sin condicionamiento alguno, lo que conllevaría un nuevo traslado a la parte demandada a fin de no quebrantar los derechos defensa e igualdad intrínsecos a ella.*

*PETICIÓN SUBSIDIARIA: En caso que mi petición principal no sea tenida en cuenta, solicito respetuosamente se sirva, remitir el proceso al Juez competente, habida cuenta que el presente proceso, fue aceptado y tramitado por el despacho como proceso de mínima cuantía y de acuerdo a lo ordenado por el Juez constitucional, el presente proceso versa sobre pretensiones superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales”.*

**CONSIDERACIONES**

Al respecto cabe señalar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice encuentra el Despacho que de ninguna manera le asiste razón al apoderado judicial del extremo pasivo, pues una cosa es que, se ejecuten cuotas adeudadas y no pagadas y, otra bien diferente, es reclamar las que a futuro se causen, obsérvese que la cuantía se determina por el valor de la o las obligaciones no cumplidas al momento de presentar la demanda, sin que por ello no se puedan ejecutar aquellas que a futuro se causen, bien sea, porque así lo decide el actor o por cuanto no obra clausula aceleratoria, sin que, por tal evento, se altere la cuantía o el trámite procesal.

Así las cosas, que el Juez constitucional ordenare tener en cuenta al momento de liquidar el crédito aquellas sumas que de forma posterior a la presentación de la demanda y a la orden de seguir adelante presentare el extremo actor, de ninguna forma varia su competencia, pues así lo habría determinado el superior jerárquico constitucional.



**FOLIO. 142 – C. 1**

Corolario de lo anterior, se itera, no existe razón valedera para que, de un lado, se declare falta de competencia ni de otro, se corran nuevos términos judiciales para contestar la demanda, pues lo que se ordenó modificar fue la providencia que en su momento negó tener en cuenta cuotas periódicas sucesivas, para en su lugar, incluir en la liquidación del crédito los incumplimientos posteriores a la presentación de la demanda..

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia del 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Respecto al escrito presentado por la apoderada actora, estese a lo aquí resuelto.

En firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho de forma inmediata para resolver sobre la entrega de dineros.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.-

As.-



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas las anteriores documentales, el Despacho requiere al extremo actor para que acredite el diligenciamiento del oficio 19-2035 contentivo de la orden de corrección a la anotación del embargo sobre el inmueble objeto cautelar, a efectos de constatar que la misma se surtió.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales, se le pone de presente al memorialista que, en audiencia se determinó que el extremo pasivo adeuda una suma de dinero. No obstante, si el demandando no ha hecho el pago de la misma, deberá iniciar la respectiva acción ejecutiva, teniendo como báculo de la acción la sentencia proferida y, en desarrollo del trámite procesal se liquidarán los correspondientes intereses a efecto de tener certeza del valor a entregar.

Ahora bien, con ocasión del título de depósito judicial obrante, el Despacho requiere a las partes para que manifiesten si dicha consignación comprende el pago de capital, intereses y costas, a efecto de, si hay acuerdo, proceder a la entrega de dineros y con ello dar por terminado el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial:

Tiene por notificadas personalmente a CARMEN ROSA HERRERA DE GALEANO Y DENNIS MARÍA CARMONA CUADROS, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, respecto del emplazamiento se aclara al memorialista que la orden es para la secretaría del juzgado.

Así las cosas, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia del 4 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01892 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconoce personería al Doctor JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00201 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconoce personería al Doctor HENRY LEONEL FORIGUA ROA como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00201 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

De la revisión al plenario, por secretaria ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a corregir la anotación 11 del inmueble 50 C – 1707157 habida cuenta que el nombre correcto del Juzgado es el SEXTO CIVIL de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, y no como allí quedare; pues se resalta existe SEXTO LABORAL de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Lo anterior, previo a ordenar su secuestro y continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A y en contra de TORRES VELASCO Y CIA S EN C, por las siguientes sumas de dinero:

<b>PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 00622</b>		
<b>FACTURA #</b>	<b>CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>
FEM-4807	\$2.976.025	01/12/2019
FEM-5199	\$2.976.025	31/12/2019
FCS-1815	\$3.154.587	08/02/2020
FCS-2788	\$3.154.587	02/03/2020
FCS- 4803	\$3.154.587	31/03/2020
FCS-5955	\$3.154.587	01/05/2020
<b>TOTAL</b>	<b>\$17.208.454</b>	

1.1). Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[gerencia@hotelemausbogota.com](mailto:gerencia@hotelemausbogota.com), - ddo.

[departamento.juridico@co.g4s.com](mailto:departamento.juridico@co.g4s.com), - dte.

[jorgemariosilva@silvaabogados.com](mailto:jorgemariosilva@silvaabogados.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**



**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, obsérvese que el Despacho le requiere para que aporte la respectiva acta de conciliación extra juicio que las mismas partes disponen llevar a cabo en el evento que se presente “cualquier diferencia”, en términos del contrato, lo que obviamente, incluye, entre otros, el incumplimiento del pago de la renta, no como lo quiere hacer ver el apoderado judicial.

**VIGESIMA QUINTA. Solución de Conflictos.** Desde ahora ARRENDATARIO Y ARRENDADOR convienen someter cualquier diferencia que surja entre ellas por causa o con ocasión del presente contrato a los mecanismos alternativos de solución conflictos en derecho o en equidad conforme la legislación colombiana.

Y como quiera que no aporta el citado documento, ni recurrió la decisión, si no estaba de acuerdo con lo ordenado, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de ejecutiva singular acumulada de mínima cuantía de SAMPATTI INMOBILIARIA S. A. contra LUIS EDUARDO SEGURA MARTINEZ, ERICK HELMUTH PICHOT RESTREPO y VICTOR HUGO LEON CHACON.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy 19 de MARZO de 2021 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No. 033**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA